



## Apuntes EMPRESARIALES

Reporte Mensual de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales sobre novedades en materia de legislación, doctrina y jurisprudencia en el ámbito de la actividad comercial MAYO 2017

Número 15 Mayo 2017

### CONTENIDO

LA REFORMA TRIBUTARIA Y LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA TRIBUTACIÓN	1
IMPORTANTE FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4
RG AFIP Nº 4.061-E – PRÓRROGA DE VENCIMIENTOS	6
RG AFIP Nº 4.052-E – NUEVO APLICATIVO	7
RG AFIP Nº 4.057-E – NUEVO PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA EL SALDO DE LAS DECLARACIONES JURADAS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES	9
RG AFIP Nº 4.034-E – ANTICIPOS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS	10
RG AFIP Nº 4.042-E – DATA FISCAL	10
RG AFIP Nº 4.053-E – FACTURACIÓN DE MONOTRIBUTISTAS	11
BENEFICIOS FISCALES PARA PYMES	11
RG SEyPyME – AFIP Nº 4.050-E – PRESENTACIÓN DE BALANCES	12

### DESTACADOS



#### LA REFORMA TRIBUTARIA Y LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA TRIBUTACIÓN

*La Ley Nº 27.260 crea una comisión para el estudio de las propuestas de reforma tributaria que formulará el Gobierno Nacional y en estas líneas proponemos, a lo largo de la presente y próximas ediciones, iniciar un análisis de los fundamentos que deberían guiarla a la luz de las normas constitucionales, la evolución jurisprudencial y la doctrina en la materia.*

Con la Ley Nº 27.260, publicada en el Boletín Oficial el 22 de julio de 2016, la misma que creara el régimen de blanqueo y la moratoria que vencieron el 31 de marzo pasado, fue creada en el ámbito del Poder Legislativo Nacional la “Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria”, integrada por quince (15) diputados y quince (15) senadores, elegidos por sus respectivos cuerpos, la cual tendrá como objetivo el análisis y evaluación de las propuestas de reforma del sistema tributario nacional que elabore y remita el Poder Ejecutivo nacional, orientadas a (el resaltado es nuestro):

- Fortalecer la equidad de la presión tributaria;
- Profundizar su progresividad;
- Simplificar su estructura y administración;



d) Fortalecer la complementariedad y coordinación federal;

e) Propender al establecimiento gradual de las reformas, dotando de mayor previsibilidad a la acción del Estado en la materia en función de reducir los grados de incertidumbre del contribuyente.

En ese marco, el Poder Ejecutivo Nacional deberá remitir los proyectos de reforma al sistema tributario nacional dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la constitución de la comisión, y esta deberá elevar un informe final a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, proponiendo un plan de implementación legislativa de las reformas que recomiende.

Ante esta nueva reforma tributaria que se proyecta, consideramos oportuno retomar los comentarios vertidos en nuestra última edición de 2015, en la cual nos referíamos a los principios de la tributación, como aquellos postulados básicos que deben regir todo sistema tributario.

Consideramos que la coyuntura actual y las perspectivas para nuestro país en el actual contexto económico requieren de un análisis profundo de aquellos postulados o axiomas sobre los cuales debería basarse el régimen tributario.

La Ley N° 27.260, al crear la comisión que tendrá a su cargo el estudio de las propuestas de reforma, cita como pautas orientativas: la equidad, progresividad, simplificación, coordinación federal y certidumbre; con ello, podría decirse que está definiendo los principios sobre los cuales deberían asentarse los proyectos a evaluar.

En oportunidad de nuestra citada anterior edición, hicimos mención de los siguientes principios: de LEGALIDAD, consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 4° y en el artículo 17, respecto a que “Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°, es decir, no existe tributo sin una ley previa que lo establezca; de IGUALDAD, consagrado en el artículo 16 entendida como igualdad en condiciones similares; de NO CONFISCATORIEDAD, consagrado en el artículo 17, complementariamente con el artículo 14, condicionando a todo tributo para evitar que por su intermedio se ge-

nera una forma indirecta de confiscación de bienes.

También hacíamos alusión a principios elaborados por la doctrina tributaria, destacando el “PRINCIPIO DE ECONOMÍA”, para que los contribuyentes puedan cumplirlos sufriendo la menor carga posible por encima del monto que efectivamente deban pagar; el principio de NEUTRALIDAD, buscando dejar inalteradas las condiciones de mercado o provocando las menores distorsiones posibles; el principio de “COMODIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO”, de modo que resulte fácil de cumplir con la obligación para el contribuyente, y el principio de PRODUCTIVIDAD, en función del cual deberían prevalecer los impuestos que estimulen las actividades productiva.

Lo expuesto en esa ocasión fue un análisis sintético de los pilares básicos del sistema tributario, que pretendemos ampliar en esta y en las próximas ediciones, frente a la realidad actual y al planteo expreso de una nueva reforma tributaria.

El contexto socioeconómico actual de Argentina enfrenta problemas de diversa índole: el nivel de pobreza, desempleo, una tasa de inflación elevada, déficit de la balanza de pagos y de la balanza comercial, problemas de competitividad y productividad de la economía, falta de infraestructura, bajo nivel de inversión respecto del PBI, alto nivel de presión tributaria, necesidad creciente de recurrir al endeudamiento, problemas de autofinanciación de las provincias y de los municipios.

Establecer el origen cronológico de los problemas mencionados requeriría un análisis historial minucioso que seguramente también podría darnos un aporte rico en conceptos e importantes conclusiones. Por otro lado, la evolución de la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores ha comenzado a poner de relieve las graves consecuencias del apartamiento de los principios constitucionales de la tributación.

Diversos fallos judiciales evidencian esta realidad. Solo por citar algunos ejemplos de lo grave de esta situación, podemos mencionar los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en



el caso Candy referido a la aplicación del ajuste impositivo por inflación cuando el Impuesto a las Ganancias se torna confiscatorio para las empresas, o en la causa “Laboratorios Raffo” en materia de competencias tributarias de las municipalidades.

En buena medida, todo ello demanda la reforma del sistema tributario actual, ya sea por la necesidad de generar recursos, por la necesidad de promover actividades y/o inversiones, para lograr una distribución más equitativa de la carga tributaria, o para mejorar los mecanismos de coordinación fiscal entre los distintos niveles de gobierno.

Ello requiere profundizar el análisis de los principios sobre los cuales debiera fundarse un sistema tributario moderno, en un país que aspira a lograr un nivel de desarrollo acorde con su potencial humano y material, y con la historia que supo verlo alguna vez en los primeros planos del desarrollo mundial.

A nuestro juicio, esta tarea tiene su punto de partida en el mismo Preámbulo de la Constitución Nacional, aquí encontramos ya desde un comienzo importantes definiciones:

- a) “...en cumplimiento de los pactos preexistentes”
- b) “...afianzar la justicia...”
- c) “...promover el bienestar general...”

A tal efecto, los pactos preexistentes ya nos dan pautas rectoras en materia tributaria; haciendo un breve repaso, encontramos:

- a) Pacto Federal de 1831: firmado por las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, acuerda el libre tránsito interprovincial.
- b) Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos de 1852: se suprimen los derechos de tránsito de una provincia a otra y se dispone reglamentar la navegación de ríos interiores y se establece la vigencia del Pacto de 1831 calificándose de “Ley Fundamental”.
- c) Pacto de San José de Flores de 1859: se nacionaliza la Aduana.

Del mismo modo, entre los objetivos que plantea el Preámbulo, el de afianzar la justicia y promover el bienestar general nos refieren al sentido de equidad que debería primar en el sistema normativo, en los actos de gobierno y en la administración de justicia, así como también a adoptar aquellas medidas que tiendan a promover el desarrollo económico.

Respecto del desarrollo económico y humano, el artículo 75 de la Constitución, en sus incisos 18 y 19, en lo que ha dado en llamarse la cláusula del progreso, establece entre las atribuciones del Congreso, la de proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, al progreso de la ilustración, a promover la industria, la entrada de capitales, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, al desarrollo humano con justicia social, productividad de la economía nacional y entre otras pautas más, establece también la “defensa del valor de la moneda”. Justamente, esta cláusula es la que creemos debería mover a reflexión en el contexto inflacionario actual.

Si entendemos a la inflación como una consecuencia de la emisión monetaria a consecuencia de la necesidad de financiar el gasto público, sin su correspondiente respaldo de valor, y con la consecuente alza de precios, llegaríamos a la conclusión de que estamos ante el más regresivo de los impuestos. Creemos que esto también debería contemplarse en una reforma tributaria como necesario paso hacia la equidad del sistema tributario; indudablemente es un tema para analizar muy a fondo y seguramente muy complejo.

Pero, volviendo a las definiciones del Preámbulo y su alusión a los pactos preexistentes, en los cuales surge a la vista la preocupación por la libre circulación de mercancías en el territorio de la Nación, hoy colisiona con la realidad de las alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando un sujeto no posee establecimiento industrial en la jurisdicción y debe soportar una alícuota mayor por sus ingresos de actividad industrial.

Profundizando en los antecedentes jurisprudenciales, seguramente encontraríamos un amplio espectro de pautas centrales, que ya en 1853 y con algunas de sus reformas posteriores, plasmó sabiamente nuestra Constitución Nacional.



Precisamente, respecto de la coordinación de la política tributaria, el artículo 4° establece que el Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado por el producto de derechos de importación y exportación, y demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente el Congreso imponga a la población.

Seguidamente, el artículo 5° establece que cada provincia dictará para sí una Constitución de acuerdo con los principios y declaraciones de la Constitución Nacional, que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria.

Luego, el artículo 9° establece que no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales registrarán las tarifas que sancione el Congreso, y el 10° que en el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional así como las mercancías despachadas por las aduanas nacionales, toda una definición frente a la actual problemática que se presenta, entre otros problemas, a nivel de tributación provincial, con las tasas de abasto que establecen algunos municipios.

Seguidamente, el artículo 11° consagra el libre tránsito de artículos de producción nacional o extranjera, sin que pueda exigirse ningún derecho por el solo hecho de transitar el territorio, y el artículo 12° consagra la libre navegabilidad de los ríos interiores.

Por otro lado, el artículo 75° establece en su inciso 1° que corresponde al Congreso de la Nación legislar en materia aduanera, y en el inciso 2° establece que corresponde a la Nación imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Esas contribuciones indirectas se entienden como referidas a los impuestos indirectos, representados en los impuestos a los consumos, por ejemplo, el IVA en la Nación e Ingresos Brutos en las provincias. Continúa el primer párrafo del citado inciso 2° estableciendo que, por tiempo determinado y por causas excepcionales, podrá imponer contribuciones directas proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación.

Dichas contribuciones directas se ven representadas en las manifestaciones directas de la ca-

pacidad contributiva, la renta y el patrimonio, y, por ende, se refieren al impuesto a las ganancias y sobre el patrimonio.

En fin, la norma constitucional dice por tiempo determinado, pero desde su creación en 1932, con prórrogas sucesivas al Impuesto a las Ganancias lo impone la Nación y lo coparticipa con las provincias. De creación más cercana en el tiempo (agosto de 1991), ocurre lo mismo con el Impuesto sobre los Bienes Personales.

Precisamente respecto de la coparticipación, el segundo párrafo del inciso 2° establece que una ley convenio instituirá un régimen de coparticipación garantizando la automaticidad de la remisión de fondos, complementado con la cláusula transitoria sexta, según la cual dicha ley de coparticipación debería sancionarse antes del 31 de diciembre de 1996, sustituyendo a la actualmente vigente, Ley N° 23.548 que data desde 1988, pero esta nueva ley de coparticipación aún no ha sido sancionada, siendo uno de los temas pendientes de mayor relevancia por resolver, obviamente no exento de gran complejidad, pero quizá, a nuestro entender, podría ser la base que permita resolver los restantes problemas. En este sentido, es de gran relevancia para la reforma que se proyecta el propósito de favorecer la complementariedad y coordinación federal.

## JURISPRUDENCIA DESTACADA

### IMPORTANTE FALLO DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*La Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, ha emitido un importante fallo en la causa Calderale, Leonardo Gualberto c/ANSES declarando la inconstitucionalidad del Impuesto a las Ganancias aplicables sobre las jubilaciones.*

En esta causa el organismo administrativo cuestionaba el mecanismo de determinación del haber jubilatorio, el sistema de movilidad implementado y la actualización de la Prestación Básica Universal ordenada en la sentencia.



**Por su parte, la actora** objetó la aplicación de las pautas de movilidad y actualización establecidas, reclamando, además, que se declare la inconstitucionalidad del tercer párrafo del inc. i) del art. 20 y el art. 79 inc. c) de la Ley N° 20.628 del Impuesto a las Ganancias, sosteniendo que toda ganancia requiere de alguna acción o actividad y que la jubilación no tiene nada que ver con ello, manifestando que la misma está llamada a cubrir el riesgo de ancianidad o subsistencia. En función de ello, **solicitó que se la exima del Impuesto a las Ganancias tanto sobre el haber mensual como sobre el retroactivo que se derive del reajuste reclamado** (lo resaltado es nuestro).

En su decisorio, la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social expresó que resultaría contradictorio reconocer que los beneficios previsionales están protegidos por la garantía de integridad, proporcionalidad y sustitutividad, que consagra la Constitución Nacional y a la vez tipificarlos como una renta, enriquecimiento, rendimiento o ganancia gravada por el propio Estado, que es el máximo responsable de velar por la vigencia y efectividad de estos principios constitucionales.

Siguiendo este razonamiento, la Cámara consideró irrazonable y carente de toda lógica jurídica asimilar o equiparar las prestaciones de la seguridad social a rendimientos, rentas, enriquecimientos, etc. obtenidas como derivación de alguna actividad con fines de lucro de carácter empresarial, mercantil o de negocios productores de renta, y agregó que la persona con estatus de jubilado, aun en el supuesto de que su salario hubiere superado el mínimo no imponible que contempla la ley, debió haber sufragado el impuesto en la cuarta categoría, infiriendo de este modo que el aporte en concepto de impuesto a las ganancias que grava a los jubilados sería percibido por el Estado en dos oportunidades con respecto a la misma persona, lo cual podría configurar una doble imposición y, a la vez, un enriquecimiento ilícito para éste.

Para esta conclusión tuvo en cuenta el hecho de que las jubilaciones y pensiones son consecuencia de la remuneración que los hoy jubilados, otrora trabajadores, percibían como contraprestación laboral y con referencia a la cual efectuaron sus aportes y, por ello, sería a todas

luces un contrasentido y una flagrante injusticia que el jubilado estuviera exento de tributar el impuesto a las ganancias como trabajador y obligado a sufragarlo como jubilado, cuando se halla en total estado de pasividad, sin desarrollar ninguna actividad lucrativa de carácter laboral o mercantil, sin percibir un salario por parte de un empleador y sin obtener rendimientos, rentas o enriquecimientos de ninguna clase, derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad lucrativa.

Por otro lado, la Cámara tuvo en cuenta que la norma impugnada en el caso de los jubilados o pensionados alcanzados por ella, no individualiza ni determina con precisión el hecho imponible sobre el cual estos contribuyentes deberían tributar, con lo cual se violaría de manera flagrante el referido principio de legalidad en materia tributaria; que en el supuesto de las jubilaciones, pensiones o retiros, ningún miembro del sector “pasivo” presta servicios, u obtiene rentas, enriquecimientos o rendimientos merced a una actividad “realizada” por él mismo.

En los fundamentos de su decisión, cita como antecedente el fallo de la Cámara Federal de Paraná en autos “Cuesta, Jorge Antonio c/AFIP s/ Acción de Inconstitucionalidad”, donde puntualizó en idéntico sentido que el beneficio jubilatorio no es ganancia en los términos de la ley tributaria, sino un débito social que se cumple reintegrando aportes efectuados al sistema previsional. En consecuencia, al considerar la jubilación como un reintegro o débito social, aplicar el impuesto sobre los aportes efectuados en vida activa y repetir la tributación sobre los mismos aportes, al devolverlos en forma de beneficio previsional, produce agravio a diversas garantías constitucionales al afectar la naturaleza integral del beneficio y el derecho de propiedad como consecuencia de una doble imposición y el carácter confiscatorio de la reducción.

Con los argumentos expuestos, la Cámara declaró la inconstitucionalidad del art. 79, inc. c, de la Ley N° 20.628 (Decreto N° 649/97) si una vez aplicadas al haber jubilatorio las pautas de reajustes pertinentes, este superara el mínimo no imponible que lo tornaría pasible de tributar el impuesto a las ganancias.



# NOVEDADES FISCALES DESTACADAS

## RG AFIP N° 4.061-E – PRÓRROGA DE VENCIMIENTOS

*Se prorrogan los vencimientos de las presentaciones y pago de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias sobre los Bienes Personales y a la Ganancia Mínima Presunta correspondientes al período fiscal 2016.*

Quienes perciban rentas sujetas al régimen de actores y las correspondientes al régimen de empleados en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones podrán, con carácter de excepción, efectuar la presentación de las declaraciones juradas informativas previstas, respectivamente, en los artículos 8° y 15 de las Resoluciones N° 2992 y N° 4003 respectivamente, correspondientes al período fiscal 2016, hasta el 14 de julio de 2017, inclusive.

Por otra parte, las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago de los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y/o a la ganancia mínima presunta, correspondientes al período fiscal 2016, de personas físicas y sucesiones indivisas, podrán efectuarse hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se indican a continuación:

## IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Personas humanas y sucesiones indivisas:

TERMINACIÓN C.U.IT.	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PAGO
0, 1, 2 y 3	Hasta el 22/06/2017, inclusive	Hasta el 23/06/2017, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 23/06/2017, inclusive	Hasta el 26/06/2017, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el 26/06/2017, inclusive	Hasta el 28/06/2017, inclusive

## IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Acciones y participaciones societarias (artículo 33 de la Resolución General N° 2.151 y sus complementarias):

TERMINACIÓN C.U.IT.	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PAGO
0, 1, 2 y 3	Hasta el 22/06/2017, inclusive	Hasta el 23/06/2017, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 23/06/2017, inclusive	Hasta el 26/06/2017, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el 26/06/2017, inclusive	Hasta el 28/06/2017, inclusive



## **IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA**

Personas humanas y sucesiones indivisas, inciso e) del artículo 2º del Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones:

TERMINACIÓN C.U.IT.	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PAGO
0, 1, 2 y 3	Hasta el 23/06/2017, inclusive	Hasta el 26/06/2017, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 26/06/2017, inclusive	Hasta el 28/06/2017, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el 28/06/2017, inclusive	Hasta el 29/06/2017, inclusive

Asimismo, las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago del saldo resultante del impuesto a la ganancia mínima presunta del período fiscal 2016, correspondiente a las empresas o explotaciones unipersonales y a las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, cuyos cierres coincidan con el año calendario, serán consideradas cumplidas en término siempre que se efectivicen hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del responsable, se indican a continuación:

TERMINACION C.U.IT.	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PAGO
0, 1, 2 y 3	Hasta el 23/06/2017, inclusive	Hasta el 26/06/2017, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 26/06/2017, inclusive	Hasta el 28/06/2017, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el 28/06/2017, inclusive	Hasta el 29/06/2017, inclusive

### **RG AFIP N° 4.052-E – NUEVO APLICATIVO**

*Con el objetivo de optimizar los sistemas aplicativos para la liquidación del impuesto sobre los bienes personales y del Impuesto a las Ganancias adecuándolos en función de los requisitos de información surgidos a raíz de las exteriorizaciones de moneda y bienes, y adhesión de beneficios previstos en la Ley N° 27.260, la AFIP dispuso un aplicativo para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al período fiscal 2016 y siguientes.*



En virtud de lo dispuesto por la RG AFIP N° 4.052-E las personas físicas y sucesiones indivisas, a efectos de determinar e ingresar el impuesto a las ganancias, deberán confeccionar la declaración jurada utilizando, exclusivamente, el programa aplicativo unificado denominado “GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS – BIENES PERSONALES – Versión 18”.

Asimismo, los contribuyentes del Impuesto sobre los Bienes Personales, excepto las sociedades indicadas regidas por la Ley de Sociedades N° 19.550, que deban actuar como responsables sustitutos por las participaciones accionarias de sus accionistas, deberán confeccionar sus declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2016 y siguientes, conforme a las siguientes modalidades:

a) Los que hubieran adherido al blanqueo establecido por Ley N° 27.260: a través del servicio denominado “Bienes Personales Web”, que generará el formulario de declaración jurada F. 762/D, con clave fiscal.

b) Los responsables sustitutos mencionados en el artículo 26 de la Ley N° 23.966, Título VI del impuesto sobre los bienes personales, es decir, los representantes y apoderados de sujetos domiciliados en el exterior respecto a bienes en el país, distinto de acciones y participaciones sociales, aun cuando hubieran adherido al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior: únicamente podrán presentar mediante el aplicativo unificado denominado “GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS – BIENES PERSONALES – Versión 18”.

c) El resto de los sujetos: podrán optar por alguna de las formas mencionadas en a) o b, quedando comprendidas en la posibilidad de ejercer esta opción, aquellos sujetos que hayan adherido a los beneficios para contribuyentes cumplidores establecidos por el artículo 63 de la Ley N° 27.260. Por ello, deberán neutralizar el impuesto determinado, consignando dicho importe en el campo destinado a tal fin en ambas aplicaciones.

Los contribuyentes que utilicen el servicio denominado “Bienes Personales Web” quedarán obligados a continuar utilizándolo en los períodos fiscales siguientes.

Los beneficiarios de las rentas de la cuarta categoría percibidas como empleados en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones, comprendidas en la RG AFIP N° 4.003-E, su modificatoria y complementaria, que deban informar el detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha –de acuerdo con lo previsto en el inc. a), art. 14, de la misma– podrán optar por confeccionar la respectiva declaración jurada mediante alguna de las formas citadas en los puntos a) y b) mencionados precedentemente.

Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, 17/5/2017, y resultarán de aplicación respecto de las declaraciones juradas – originarias o rectificativas– que se presenten a partir de dicha fecha.

En virtud de las disposiciones de esta nueva resolución general, los contribuyentes a quienes les corresponda u opten por presentar la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2016 a través del servicio denominado “Bienes Personales Web”, deberán, en su caso, confeccionar las declaraciones juradas originarias y/o rectificativas de dicho impuesto (F. 762/A) de períodos fiscales anteriores utilizando la versión 18 del programa aplicativo unificado denominado “GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS – BIENES PERSONALES”.

Por otro lado, aquellos contribuyentes que hubieran adherido al blanqueo y hayan dado cumplimiento a la obligación de presentación de la declaración jurada del período fiscal 2016 con anterioridad a la vigencia de la presente resolución general, mediante la utilización de la versión 17 del aludido programa aplicativo, deberán presentar nuevamente la declaración jurada del



referido período, a través del servicio *web* citado en el punto a) expuesto más arriba.

Las declaraciones juradas originarias y/o rectificativas de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales –F. 711 (Nuevo Modelo) y F. 762/A, respectivamente–, correspondientes a los períodos 2006 y anteriores, deberán confeccionarse utilizando los programas aplicativos “GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS – Versión 7.1” y/o “BIENES PERSONALES – Versión 6.0”, según corresponda.

### **RG AFIP N° 4.057-E – NUEVO PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA EL SALDO DE LAS DECLARACIONES JURADAS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES**

*Mediante la RG AFIP N° 4.057-E, se sustituye el anterior plan de facilidades de pago para el saldo de las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias y sobre bienes personales que había establecido la RG AFIP N° 984 en hasta 3 cuotas, por uno nuevo que presenta distintas alternativas de facilidades según la categoría del SIPER de cada contribuyente.*

Los contribuyentes y responsables de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes

personales, excepto las sociedades que deban actuar como responsables sustitutos por las participaciones de sus socios o accionistas en el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre que se encuentren incluidos en las Categorías A, B, C o D del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)” aprobado por la RG AFIP N° 3.985-E, podrán solicitar, desde el primer día del mes de vencimiento de la obligación de pago hasta el último día del mes siguiente, la cancelación del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada y, en su caso, de los intereses resarcitorios calculados desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de presentación del plan, así como las multas formales automáticas que pudieran corresponder por aplicación del artículo 38 de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683, conforme al régimen de facilidades de pago que se establece por la presente resolución. Cabe tener presente que la cancelación con arreglo a esta modalidad no implica reducción alguna de intereses resarcitorios, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.

La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP, cuando a los treinta (30) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de una (1) cuota se registre la falta de cancelación de la misma. Determinación de cantidad de cuotas, pago a cuenta y tasa de interés de financiación:

<b>Personas humanas y sucesiones indivisas</b>			
<b>Categoría en SIPER</b>	<b>Porcentaje de pago a cuenta</b>	<b>Cantidad máxima de cuotas</b>	<b>Composición de la tasa de interés de financiamiento (1)</b>
A	25%	3	Tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) Canal Electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta (180) días vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un uno por ciento (1%) nominal anual.
B	35%	2	
C y D	50%	1	



Personas jurídicas			
Categoría en SIPER	Porcentaje de pago a cuenta	Cantidad máxima de cuotas	Composición de la tasa de interés de financiamiento (1)
A	25%	3	Tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) Canal Electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a ciento ochenta (180) días vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, más un tres por ciento (3%) nominal anual.
B	35%	2	
C y D	50%	1	

## RG AFIP N° 4.034-E - ANTICIPOS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

*Se sustituye el anterior régimen de anticipos del Impuesto a las Ganancias, que había establecido la RG AFIP N° 327, incluyéndose adecuaciones para el ejercicio de la opción de reducción.*

La presente resolución sustituye el texto de la anterior Resolución de AFIP N° 327/1999 y adecua el procedimiento para el ejercicio de la opción de reducción de anticipos, debiendo los contribuyentes cumplir con los siguientes requisitos:

- Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo activo sin limitaciones, en los términos de la Resolución General N° 3832.
- Constituir y/o mantener ante esta Administración Federal el Domicilio Fiscal Electrónico.
- No tener presentada una solicitud de reducción de anticipos del mismo impuesto y período dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos.
- No registrar falta de presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas del impuesto a las ganancias, con vencimiento desde el primer día del mes de enero del año anterior a la fecha de la solicitud.

La presentación de la solicitud se evaluará en forma sistémica considerando distintos aspectos del cumplimiento fiscal de los responsables, la categoría asignada a través del "Sistema de Perfil de Riesgo" (SIPER), la cuantía de la reducción solicitada y si existen pedidos de disminución de monto de anticipos anteriores.

El requerimiento de información será comunicado al Domicilio Fiscal Electrónico del responsable a través del servicio "e-Ventanilla" y la falta de cumplimiento del mismo implicará el archivo de las actuaciones.

## RG AFIP N° 4.042-E - DATA FISCAL

*Reemplaza el Formulario N° 960/NM "Data Fiscal" por el Formulario N° 960/D que posee, además del código "QR", el detalle de las formas de pago que debe aceptar el contribuyente.*

La RG AFIP 3997-E estableció las fechas a partir de las cuales los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles, deberán aceptar como medios de pago, tarjetas de débito, crédito o medio equivalente. A su vez la RG AFIP 1.415 estableció que los contribuyentes y/o responsables se encuentran obligados a exhibir el Formulario N° 960/NM - "Data Fiscal", en sus locales de venta,



locación o prestación de servicios, así como en sus sitios “web”. La RG comentada en este punto, exige la emisión de un nuevo Formulario que, en el código de respuesta rápida (QR), tiene información adicional que incorpora las formas de pago aceptadas por el contribuyente que lo exhibe informadas por el mismo a la AFIP. Además, regula condiciones más rigurosas de impresión para el nuevo Formulario.

## RG AFIP N° 4.053-E – FACTURACIÓN DE MONOTRIBUTISTAS

*Aquellos contribuyentes monotributistas que aún tengan en uso talonarios de facturación sin CAI deberán dejar de utilizarlos a partir del 1° de junio de 2017.*

Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) deberán cumplir a partir del 1° de junio de 2017 con las obligaciones de facturación conforme a lo establecido en la RG AFIP N° 3.665, debiendo ser inutilizados los comprobantes en existencia, mediante la leyenda “Anulado” y permanecer archivados según lo dispuesto en el artículo 48 del decreto reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

## PYMES



## BENEFICIOS FISCALES PARA PYMES

*A modo de recordatorio, resumimos a continuación los principales beneficios establecidos por la Ley N° 27.264 en materia impositiva para pequeñas y medianas empresas, y los principales requisitos para acceder a los mismos.*

### 1) Beneficios:

La Ley (PL) N° 27.264 (BO: 1/8/2016) de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) dispuso, entre otros, los siguientes beneficios:

- Eliminación del impuesto a la ganancia mínima presunta.

- Compensación del impuesto a los créditos y débitos bancarios de hasta el 100% para micro y pequeñas empresas, y del 50% para medianas empresas industriales del tramo 1.
- Diferimiento del pago del impuesto al valor agregado (IVA) a 90 días para micro y pequeñas empresas.

Adicionalmente, la norma contempla medidas para el fomento de las pequeñas y medianas empresas (pymes) incluyendo los siguientes beneficios:

- Pago a cuenta del impuesto a las ganancias: 10% de la inversión realizada durante el ejercicio fiscal** con un tope del 2% o del 3% para aquellas inscriptas en el sector “Industria” sobre el promedio de los ingresos netos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obras o de servicios del mismo.
- Bono de crédito fiscal: para el Impuesto al Valor Agregado generado en la inversión realizada durante el ejercicio fiscal**, que integre el saldo técnico a favor del IVA a la fecha de presentación del impuesto a las ganancias, el cual podrá ser utilizado para cancelar tributos impositivos y aduaneros.

Para solicitar estos beneficios de pago a cuenta y bono de crédito fiscal, es necesario haber realizado inversiones productivas entre el 1° de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, entre otros requisitos.

### 2) Requisitos generales para acceder a los beneficios:

En lo que respecta a los requisitos generales, quienes soliciten los beneficios deberán:

- Tener vigente el correspondiente “certificado MIPYME” [R. (SEPYME) 68-E/2017].
- Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo activo.



- c) Declarar, mantener sin inconsistencias y actualizado el domicilio fiscal, así como los domicilios de los locales y establecimientos.
  - d) Constituir y mantener actualizado el domicilio fiscal electrónico.
  - e) Tener actualizado en el “Sistema Registral” el código relacionado con la actividad que desarrolla.
  - f) Haber presentado las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales, al valor agregado (IVA) y de los recursos de la seguridad social, correspondientes a los períodos fiscales no prescriptos, o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad, vencidas con anterioridad a la fecha de interposición de la solicitud.
  - g) Haber dado cumplimiento, con el régimen de información anual, de operaciones y de actualización de autoridades de acciones y participaciones sociales.
  - h) No registrar incumplimientos en la presentación de las declaraciones juradas informativas a las que estuviere obligado.
  - i) No integrar la base de contribuyentes no confiables.
  - j) Contar con domicilio especial electrónico de la plataforma Trámites a Distancia (TAD) según términos del Decreto N° 1.063/2016.
  - k) Para acceder a los beneficios establecidos por el Régimen de Fomento de Inversiones los potenciales beneficiarios deberán presentar una declaración jurada de manera *online* ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, conforme los plazos dispuestos por la Resolución (SEPYME) N° 68/2017.
- l) **En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá presentarse durante el transcurso del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio.** Dicha declaración jurada deberá ir acompañada de dictámenes certificantes conforme a las siguientes pautas:
- a. **Inversiones productivas:** dictamen de contador público certificado por el Consejo Profesional.
  - b. **Obras de infraestructura:** dictamen de profesional competente (arquitecto, ingeniero o maestro mayor de obra) certificado ante el Colegio o Consejo en el que se encuentre matriculado, con información técnica y grado de avance de la misma.
  - c. La mencionada declaración jurada deberá presentarse de manera *online* a través de la página *web* de la AFIP y obtener el formulario 2017.
  - d. La AFIP informará, a través del mismo servicio *web*, dentro de los 2 días de interpuesta la solicitud, el monto que hubiera sido aprobado para cada uno de los beneficios solicitados, o su rechazo en su caso. Por otra parte, se podrá confirmar o rechazar los montos aprobados por la AFIP.

## RG SEyPyME – AFIP N° 4.050–E – PRESENTACIÓN DE BALANCES

*Con vigencia a partir del 1° de junio de 2017, mediante la citada resolución, se implementa un procedimiento de simplificación para que las micro, pequeñas y medianas empresas inscriptas en el Registro de Empresas MIPYMES, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, puedan presentar sus estados contables en un mismo acto, ante la SEyPyME y la AFIP a través de un servicio web de esta última.*



En virtud de esta nueva resolución, los estados contables que resulten exigibles por los organismos de control correspondientes, confeccionados de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes y debidamente certificados por contador público independiente, con firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas o entidad que ejerce el control de su matrícula, añadiendo la Memoria y el Informe del Auditor respectivos se presentarán mediante transferencia electrónica de datos de acuerdo con el procedimiento establecido por la RG AFIP N° 1.345 de fecha 27 de septiembre de 2002 de la AFIP.

La información así transmitida será considerada presentada ante los organismos mencionados y, asimismo, las micro, pequeñas y medianas empresas podrán manifestar su consentimiento expreso a fin de que la entidad administradora del sistema ponga dicha información –que integra el Registro de Empresas MIPYMES– a disposición de otras entidades públicas o privadas debidamente identificadas.

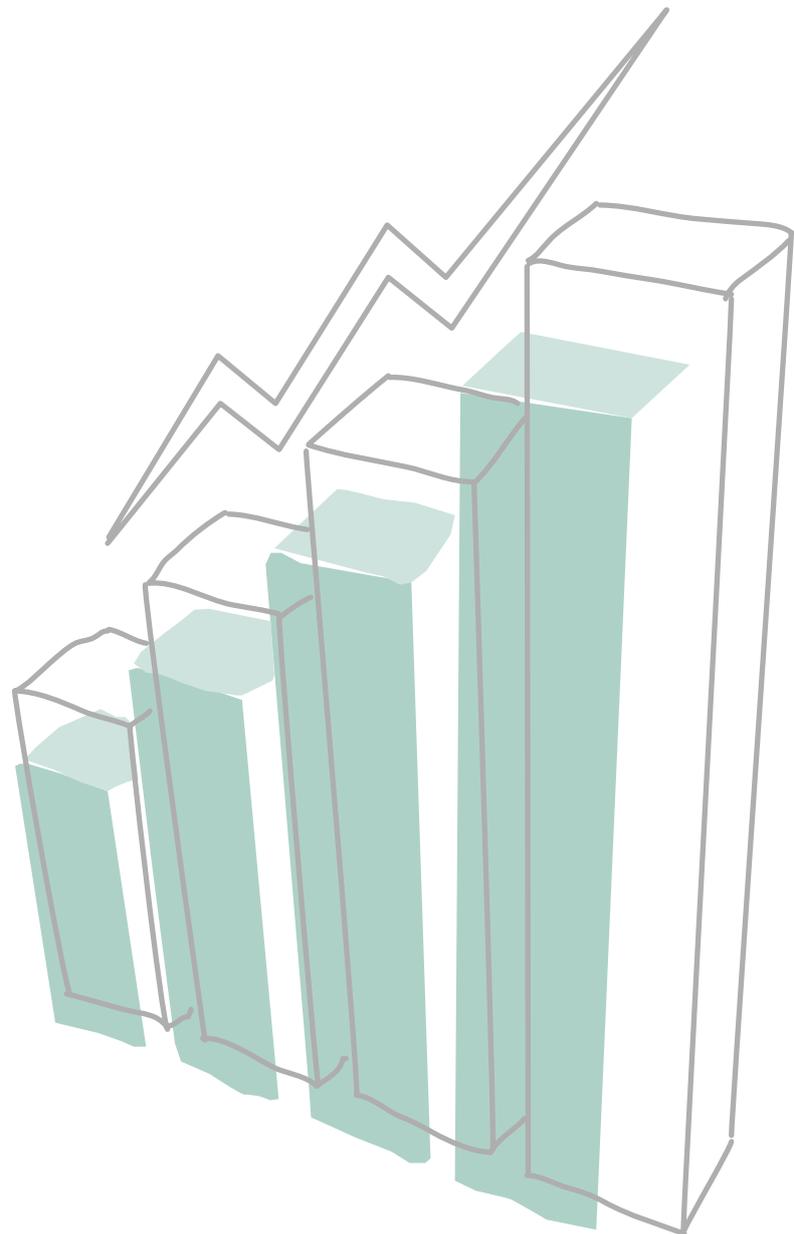
A tales efectos, las empresas deberán designar los organismos correspondientes y otorgar su consentimiento para cada caso en particular. El suministro de los estados contables se realizará por cada periodo fiscal y deberá efectuarse hasta el último día del sexto mes siguiente al de cierre del ejercicio comercial correspondiente.

La presentación de los estados contables en los términos del artículo de esta resolución suplirá la obligación dispuesta por el inciso c) del artículo 4 de la RG AFIP N° 3.077. Asimismo, las micro, pequeñas y medianas empresas podrán suministrar a la AFIP y a la SEyPyME los estados contables correspondientes a los ejercicios cerrados con anterioridad mediante el servicio “Presentación Única de Balances (PUB)” del sitio *web* de la AFIP.

Asimismo, podrán brindar su consentimiento para que la citada Administración Federal ponga a disposición de la referida Secretaría –mediante el aludido servicio–, aquellos estados contables

que hubieran sido presentados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, de conformidad con la [Resolución General N° 3077/2011](#) y sus normas complementarias.

Idéntica opción a la indicada en los párrafos anteriores del presente artículo tendrán aquellas empresas que se encuentren en trámite de inscripción en el Registro de Empresas MIPYMES, por los estados contables correspondientes a los ejercicios cerrados con anterioridad a dicha inscripción ■





**IECIF**

INSTITUTO DE ESTUDIOS CONTABLES,  
IMPOSITIVOS Y DE FINANZAS DE LA EMPRESA

**UCES**

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS  
EMPRESARIALES Y SOCIALES

# *Apuntes* **EMPRESARIALES**

Número 15 Mayo 2017

*Editor Responsable*  
**Dr. Eduardo T. Gherzi**

**Instituto de Estudios Contables, Impositivos y Financieros - IECIF**

**Responsables del Boletín**

Dr. Eduardo Gil Roca

Dr. Gerardo Desivo

**Facultad de Ciencias Económicas**

Decano: Dr. José A. Basso

Paraguay 1457 (C1061ABA), Ciudad de Buenos Aires, Argentina

Tel.: 4815-3290 int. 831. Fax: 4816-5144

**uces.edu.ar**

*Es una publicación periódica de IECIF*

---